

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, este podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contados a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 245-23 que modifica el numeral 10 del artículo 1 del Decreto núm.260-13. Declara de utilidad pública una porción de terreno de 4,281.43 metros cuadrados en Villa Isabela, provincia Puerto Plata, propiedad de Noesterlin Diaz Ferreras y María Altagracia Tejada de Diaz. G. O. No. 11109 del 7 de junio de 2023.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 245-23

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

VISTO: El Decreto núm. 260-13, del 13 de septiembre de 2013, que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser destinadas a la construcción de edificaciones escolares.

VISTO: El oficio núm. OGI 080-2023, del 14 de febrero de 2023, remitido por la Oficina de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Educación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el numeral 10 del artículo 1 del Decreto núm. 260-13, del 13 de septiembre de 2013, para que se lea de la manera siguiente:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 4,281.43 m² dentro de la designación catastral núm. 217933268663, ubicada en el municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, amparada por el certificado de título matrícula núm. 3000535732, emitido a favor de los señores **Noesterlin Díaz Ferreras** y **María Altagracia Tejada de Díaz**, por el registrador de títulos del Puerto Plata.

ARTÍCULO 2. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos de Puerto Plata y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 246-23 que concede pensiones especiales del Estado dominicano y eleva el monto de pensiones concedidas a varias personas. G. O. No. 11109 del 7 de junio de 2023.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 246-23

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones civiles del Estado.